



PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.

PRECIO DE SUSCRICION

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenisima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 15 de Julio de 1875.)

REAL ORDEN.

Interesando á la paz publica y bien del Estado el fiel y rapido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 29 de Junio próximo pasado sobre embargo de bienes á los rebeldes carlistas y sus auxiliares, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la siguiente Instruccion para la ejecucion del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

INSTRUCCION

APROBADA POR S. M. EL REY (Q. D. G.) PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 29 DE JUNIO DE ESTE AÑO SOBRE EMBARGO DE BIENES Á LOS REBELDES CARLISTAS Y SUS AUXILIARES.

Artículo 1.º El Ministro de la Gobernacion, tomados previamente los informes y noticias que estimare convenientes para asegurar el acierto, ó á propuesta de los Gobernadores civiles, designará por medio de Reales órdenes las personas cuyos bienes hayan de ser embargados al tenor de lo dispuesto en el decreto de 18 de Julio de 1874 y 29 de Junio del corriente año.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles ejecutarán por sí mismos, ó harán ejecutar por medio de los Alcaldes de los pueblos, en quienes podrán para este efecto delegar su Autoridad, las órdenes de embargo que se les comuniquen por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 3.º Los Gobernadores ó los Alcaldes, segun los casos del artículo precedente, luego de recibido el mandato superior, procederán á practicar sin pérdida de tiempo la diligencia del embargo, previo requerimiento al propietario, encargado ó custodio de los bienes.

Este requerimiento podrá hacerse por medio de cédula y alguacil, ó verbalmente, segun las circunstancias y naturaleza de los bienes objeto de la medida.

Art. 4.º Si se ignorase en qué pueblo poseen bienes las personas comprendidas en las antedichas prescripciones, los Gobernadores civiles trasladarán la orden de embargo á los Alcaldes de los pueblos donde aquellas, tengan su vecindad ó residencia; y si estuviesen ausentes de España ó se encontrasen en las filas rebeldes, ó su paradero fuese ignorado, la comunicarán á los Alcaldes de los pueblos donde hayan tenido su domicilio últimamente, á fin de que la orden de embargo produzca en lo posible sus efectos.

Art. 5.º Para practicar dicha diligencia, la Autoridad encargada se presentará asistida de un Notario, del Secretario del Ayuntamiento del pueblo donde radiquen los bienes,

y de tres testigos mayores de 25 años y vecinos de notoria probidad.

A falta de Notario concurrirá siempre un testigo más, y el Secretario certificará del acto.

Art. 6.º El Gobernador ó Alcalde, acompañado de los funcionarios y testigos de que habla el artículo anterior, levantarán *acta* de haber efectuado el embargo, incluyendo en ella un *inventario*, en el cual consten de una manera clara y ordenada las circunstancias, clase y número de los bienes embargados.

Art. 7.º De esta *acta*, que deberá quedar protocolizada en la Notaría correspondiente, ó ser en su defecto archivada en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo en que haya tenido lugar el embargo, se sacarán tres copias autorizadas, de las que, una será remitida al Ministerio de la Gobernación, otra obrará en la Secretaría del Gobierno de la provincia, y la tercera pasará á poder del Administrador especial encargado del servicio.

Al final de cada una de estas tres copias se extenderá la diligencia de haberse hecho cargo de los bienes el Administrador.

Art. 8.º Terminado el embargo, el Gobernador dará conocimiento al Registrador ó Registradores de la propiedad de los respectivos partidos judiciales para que estos hagan en los libros las anotaciones correspondientes, conforme á derecho.

Art. 9.º Se encuentran sujetos á estos embargos los bienes de todas clases, propios de las personas designadas; entendiéndose por tales bienes:

- 1.º Las fincas rústicas y urbanas, con todos los anejos para su uso, aprovechamientos ó explotación.
- 2.º Los muebles y semovientes.
- 3.º Los establecimientos fabriles ó industriales, con todas sus dependencias, artefactos, útiles y productos en venta.
- 4.º Las rentas y valores públicos.
- 5.º Las acciones del Banco de España.
- 6.º Las acciones ú obligaciones de Sociedades, Compañías y empresas mercantiles é industriales.
- 7.º Las cuentas corrientes en Sociedades, Compañías, establecimientos públicos y casas de comercio.

Y 8.º Los sueldos, haberes, pensiones, cargas de justicia y cualesquiera otros derechos, créditos y acciones que aparezcan ó se descubran ser de la pertenencia de dichas personas.

Art. 10. De los bienes en usufructo se embargarán solo los frutos ó rentas.

Art. 11. Constituyendo un verdadero fraude á los intereses del Estado la ocultación de los bienes, rentas, valores, cuentas corrientes, sueldos ó haberes que en cualquier concepto disfruten las personas comprendidas en estos embargos, á los denunciadores de tales ocultaciones se les abonará un tanto por 100 que el Ministro de la Gobernación fijará, oyendo á los Gobernadores y á propuesta de los Administradores especiales, teniendo en cuenta la entidad de las rentas ó productos de los bienes descubiertos y las prescripciones que el Fisco tiene establecidas para los casos análogos.

Sólo podrán ser objeto de la denuncia la parte de bienes ocultados por las personas que hayan sufrido el embargo.

Art. 12. Dentro de los tres días siguientes á la toma de posesión de los Administradores especiales, los Jefes económicos de las provincias les harán entrega, bajo inventario y con las formalidades que procedan, de los testimonios de embargos, caudales, valores, frutos y demás efectos que hayan sido habidos hasta la fecha.

De estos inventarios se remitirá una copia autorizada á este Ministerio, y entregarán otra al Gobernador de la provincia para que la una al expediente general.

Art. 13. Asimismo remitirán los Administradores especiales al Ministerio de la Gobernación copia de los contratos de arrendamiento de las fincas embargadas, y propondrán á la aprobación del Gobernador civil de la provincia los proyectos de escritura de arriendo de todas las propiedades que no lo estuviesen.

Estos arrendamientos se harán precisamente por medio de subasta pública, y se anunciarán con 15 días de anticipación por lo menos en el *Boletín oficial* de la provincia ó por edictos.

Art. 14. Tan luego como los Administradores especiales se hayan incautado de los bienes embargados hasta ahora, depositarán los caudales y valores, si ya no lo estuvieren, en el establecimiento público destinado al efecto.

Art. 15. Los valores expresados en el artículo que precede, y los que de nuevo ingresen por igual concepto en los referidos establecimientos, se pondrán á la orden de este Ministerio.

Art. 16. Los Administradores especiales oficiarán desde luego á los arrendatarios de las fincas embargadas, haciéndoles saber la obligación en que se encuentran de satisfacer á la nueva Administración las rentas correspondientes á dichos bienes, y previniéndoles que en el preciso término de 15 días exhiban los contratos ó escrituras de arrendamiento, ó manifiesten la forma en que los hayan verificado.

Para estos efectos los Administradores especiales se entenderán con los Alcaldes de los pueblos respectivos, siempre por conducto del Gobernador civil de la provincia.

Art. 17. La administración de estos bienes, así como la venta de frutos y efectos procedentes de los mismos, se llevará con sujeción estricta á las formalidades y reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda para los bienes del Estado, sin perjuicio de las alteraciones que este Ministerio estime convenientes, y que serán comunicadas oportunamente á los Administradores especiales.

Art. 18. Los Administradores especiales dependen del Subsecretario del Ministerio de la Gobernación; pero sus comunicaciones, cuentas y demás documentos los dirigirán siempre por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias, los cuales, á la vez que ejerzan la vigilancia é inspección de las Administraciones, prestarán á las mismas todo el auxilio necesario, proponiendo é informando al Ministerio cuanto crean conducente al mejor servicio.

Art. 19. Conocida que sea la cuantía de los bienes embargados en cada provincia, el Ministro de la Gobernación, á propuesta de los Gobernadores civiles y oyendo á la Subsecretaría, fijará la fianza que deba prestar su Administrador especial, así como el premio que ha de percibir por la Administración, siendo de su cuenta los gastos del material y personal de la misma.

Art. 20. Todos los caudales y valores producto de los bienes embargados quedarán siempre en concepto de depósito ó cuenta corriente, según su clase, en el Banco de España ó sucursales del mismo.

Art. 21. Del producto de dichos bienes se formará un fondo general, atendiéndose con él:

1.º A los gastos de Administración, de personal, denuncias y demás comprendidos en las disposiciones vigentes.

Y 2.º A la indemnización de daños causados por los carlistas á los pueblos y particulares.

Art. 22. Cada tres meses el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación formará una cuenta general de ingresos y gastos debidamente justificada, que con la censura del Ministro de la Gobernación será sometida á la aprobación del Consejo de Ministros. Una vez aprobada, se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 23. Aprobadas las cuentas y ultimados los expedientes de indemnización, el Subsecretario expedirá el oportuno mandamiento de pago á cargo del Banco de España.

Art. 24. En el Ministerio de la Gobernación, y bajo la dependencia directa del Subsecretario, se establecerá en su día por medio de Real decreto, una sección especial encargada de este servicio, cuyas atribuciones se fijarán en virtud de un Reglamento.

Art. 25. El Ministro de la Gobernación expedirá las nuevas instrucciones generales ó especiales que fueran necesarias para el desarrollo y ejecución de los diversos extremos comprendidos en las disposiciones que rigen en la materia.

Art. 26. Quedan derogadas las instrucciones de 1.º y 5 de Agosto de 1874 para la ejecución del decreto de 18 de Julio del propio año en la parte que se opusieren á la presente.

Madrid 14 de Junio de 1875.—Aprobada.—Romero y Robledo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Segun datos oficiales que obran en este Ministerio, y los suministrados por el Comisario Régio especial nombrado en 4 de Mayo último, la plaga de la langosta ha tomado en el presente

año tan alarmantes proporciones, que amenaza constituir en el venidero una verdadera calamidad pública. Para prevenir este terrible azote y evitar su reproducción en la primavera próxima, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar prevenga á V. S. que por cuantos medios están al alcance de su autoridad, y sin contemplacion de ningun género, obligue á los Municipios á cumplir puntualmente lo prescrito en la instruccion de 3 de Agosto de 1841; y que al tenor de lo dispuesto en su párrafo segundo, remita V. S. á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en la primera quincena de Octubre relacion detallada de los terrenos acotados en la provincia de su mando por hallarse infestados de langosta, expresando en ella además la extension, calidad y pertenencia de los mismos.

Al propio tiempo ha resuelto S. M. manifieste á V. S. que, segun lo terminantemente dispuesto en la Real orden de 3 de Junio de 1851, se halla V. S. en el caso de excitar el celo de esa Diputacion á fin de que oportunamente consigne en su presupuesto la cantidad suficiente para cubrir una obligacion tan sagrada, y que ha de redundar por otra parte en beneficio de los intereses agricolas de la provincia cuya administracion le está encomendada.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y fines que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1875.—Orovio.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

CIRCULAR.

Las cuestiones esencialmente políticas que embargan en estos momentos la atencion de V. S. no deben impedir que procure evitar con exquisito cuidado la extension y agravacion de un mal que sufre hoy la ganaderia española. Las especies lanar, vacuna y de cerda vienen padeciendo tiempo há varias enfermedades contagiosas, además de las conocidas en lo antiguo; habiéndose recrudescido desde el último año la conocida con el nombre de *glosopeda pederá* y *mal de pezuña*.

En tanto que la enfermedad estuvo circunscrita á determinadas regiones, nadie se cuidó de tomar las precauciones debidas para evitar su propagacion, sin duda creyendo unos que bastaria la accion del tiempo para que el mal desapareciese, y quizá interesados otros en ocultarlo para no dificultar la venta de sus reses.

De este censurable descuido en unos y de la punible codicia de otros ha resultado lo que debia temerse: las enfermedades, en un principio de fácil remedio, se han desarrollado de tal modo, que apenas hay ya centro pecuario que no haya sido invadido por alguna de ellas. Si no se pone pronto remedio, bien se puede asegurar que dentro de poco no habrá comarca ni rebaño que no sufran el azote; y tan terrible es ya, que hay campos en Castilla donde los ani-

males muertos é insepultos, que por su gran número no han podido ser devorados por los lobos, llenan la atmósfera de miasmas pestilenciales.

Por fortuna la curacion de algunas enfermedades no es imposible; prevenirlas es muy sencillo, y evitar que cunda el contagio de todas ellas es sumamente fácil. Compete á los Profesores de Veterinaria lo primero; es propio de las Juntas de Sanidad lo segundo, y lo tercero se conseguirá observándose lo dispuesto sobre el particular por nuestra legislacion sanitaria. Obren todos con actividad y celo, y no habrá que apelar á las medidas costosísimas y de gran rigor empleadas en otras naciones durante los últimos años para evitar que se generen más y más los estragos de las enfermedades contagiosas. En Francia, por ejemplo, dispuso el Gobierno el año pasado fuesen aislados por largo tiempo los establos invadidos de la enfermedad á la razon reinante, y en Inglaterra anteriormente se habia ordenado que fueran sacrificadas sin consideracion y retiradas del comercio todas las reses atacadas.

Para llegar al fin deseado sin necesidad de recurrir á este extremo, importa que V. S. recuerde á sus administrados el espíritu de nuestra antigua legislacion sobre Sanidad pecuaria, confirmada por la Nueva y Novísima Recopilacion y varias disposiciones modernas relativamente al señalamiento de tierra á los ganados enfermos.

Tambien convendrá que inculque á los ganaderos la conveniencia, sobre todo para ellos, de que vacunen las reses lanares, cuya operacion es tan breve, fácil y eficaz como desgraciadamente poco observada.

En atencion, pues, á lo expuesto, y con arreglo á lo que la ciencia, la experiencia y la legislacion aconsejan y prescriben, es la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.) se sirva V. S. disponer:

1.º Que se reúnan las Juntas de Sanidad en los pueblos en que las haya, y donde no existan que inmediatamente se constituyan para deliberar y resolver lo más conveniente á fin de evitar la invasion de las enfermedades contagiosas reinantes, ó de curarlas si la localidad estuviere ya invadida.

2.º Recomendará vivamente la vacunacion del ganado, dando, si le parece, reglas para verificar la operacion, y mandará que sean quemadas ó enterradas las reses muertas.

3.º Tan pronto como un rebaño sea atacado, los pastores separarán las reses enfermas y darán aviso á la Autoridad local.

4.º Los Alcaldes, consultados los ganaderos en Junta, señalarán tierra y abrevadero aparte á los ganados contagiados.

5.º Por último, las empresas de ferro-carri-les cuidarán que los wagones en que se transporten reses sean lavados y desinfectados con cloro despues de cada viaje, cuya operacion se verificara delante y bajo la responsabilidad del vigilante ó Comisario del Gobierno.

Estas medidas son de utilidad pública, no ha-

biendo nadie que no esté directa ó indirectamente interesado en que se atajen el incremento y propagacion de esas enfermedades que diezman los rebaños, enflaquecen las reses, y, cuando son mortales, hacen mal sana la carne destinada al consumo.

Es de creer que los ganaderos y pastores, las Autoridades locales y las empresas de ferro-carriles, cada cual en la parte que le concierne, se apresurarán á cumplir con las órdenes de V. S.; mas por si alguno mal aconsejado trata de eludir las, conviene que fije las penas en que incurran por ello, y que se apliquen sin excusa para que haya el debido escarmiento.

El celo de V. S. por la proteccion y fomento de los intereses de esa provincia, cuyo mando civil supremo le está confiado, hace esperar que inmediatamente prestará su atencion al buen servicio de este ramo de Sanidad, sin la cual pronto tendrá que lamentar el país mayores desastres.

Y de orden de S. M. lo pongo en conocimiento de V. S. para los fines que se expresan y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1875.—Orovio.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta del 16 Julio de 1875.)

REAL ORDEN.

A pesar de las prórogas otorgadas en diferentes disposiciones para verificar la redencion del servicio militar, y no obstante la facilidad que para la sustitucion personal concede el Real decreto de 1.º de Junio último, son todavia numerosas las instancias recibidas en este Ministerio solicitando la indicada redencion fuera del término legal, por motivos más ó menos razonables. A fin, pues, de aliviar en lo posible la carga que imponen á la Nacion las apremiantes necesidades de la guerra, y de allanar el camino para que se sometan al imperio de la ley las personas que hasta el presente han conseguido eludir el cumplimiento de su deber, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Para la redencion del servicio militar se concede un nuevo plazo de dos meses, contados desde la publicacion de la presente resolucion.

2.º Los mozos que á su debido tiempo ingresaron en Caja, ó que se acogieron al indulto otorgado en decreto de 13 de Diciembre de 1874 y en Real orden de 21 de Febrero último, podrán redimir su suerte dentro del indicado plazo por el precio de 1.250 pesetas si proceden de la reserva decretada en 18 de Julio de 1874, ó por el de 2.000 pesetas si corresponden á cualesquiera otros llamamientos.

3.º Los que no se hallen comprendidos en la disposicion anterior y se hayan presentado ó se presenten voluntariamente á las Autoridades,

podrán disfrutar el mismo beneficio, entregando 2.000 pesetas en el primer caso y 2.500 en el segundo, además de la indemnizacion prevenida en el art. 116 de la ley de reemplazos.

4.º La entrega del precio de la redencion se verificará en el Banco de España ó en las sucursales ó Comisiones del mismo en las provincias, segun previene la disposicion 11 de la Real orden circular de 9 de Marzo último, y la carta de pago correspondiente se presentará, con arreglo al art. 151 de la ley de reemplazos, á la Comision provincial respectiva, que cuidará del exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

COMPENSACION DE DÉBITOS Y CRÉDITOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

La Direccion de la Deuda pública ó Intervencion general de la Administracion del Estado, en circular fecha 27 del mes próximo pasado, trasladan á esta Administracion economica la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda nos ha comunicado con fecha 18 del corriente la Real orden siguiente:

Ilmos. Sres: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por VV. II., ha tenido á bien aprobar la adjunta Instruccion para llevar á efecto la compensacion de débitos y créditos de los Ayuntamientos, que autorizó el artículo 2.º del Real decreto de diez y siete de Abril último y los modelos que la acompañan. De orden de S. M. lo digo á VV. II. para los efectos correspondientes.»

INSTRUCCION QUE SE CITA

para llevar á efecto el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 17 de Abril último, ó sea la compensacion de débitos y créditos de los Ayuntamientos, autorizada por el mismo.

Artículo 1.º La compensacion autorizada por el artículo 2.º del Real decreto de 17 de Abril último, se entiende respecto á los créditos de la Hacienda, por los devengados con anterioridad á la fecha de dicho decreto, y respecto á los derechos de los Ayuntamientos, procedentes de atrasos que resulten á su favor como participes de las Rentas públicas, de los que la Hacienda tenga percibidos y acreditados en sus cuentas de Gastos públicos á favor de los Municipios y de los mismos derechos que en adelante realice y acredite, siempre que se hayan devengado con anterioridad á la fecha de dicho decreto.

Art. 2.º Respecto á los intereses de la Deuda se entiende de los devengados hasta fin de Junio de 1874, por las Inscripciones correspondientes á los Ayuntamientos, que obren en poder de los mismos y de los que igualmente les correspondan por los bienes de propios enajenados, cuya liquidacion y entrega de Inscripciones no estuviere terminada.

Art. 3.º No se admitirán, por consiguiente, á la compensacion los intereses de Inscripciones que correspondan á los Ayuntamientos en concepto de Patronos ó Administradores de bienes de Beneficencia, Instruccion pública ó con destino á otros determinados objetos, ni tampoco los cupones de títulos de la Deuda del Estado ú otros valores del Tesoro.

Art. 4.º Tampoco se admitirán á la compensacion las facturas de intereses de Inscripciones á los Ayuntamientos que hubieren sido negociadas por los mismos y que hayan revertido á su poder por efecto de nueva negociacion.

Art. 5.º Los Ayuntamientos que deseen utilizar los beneficios de la compensacion, la reclamarán de oficio á la Administracion económica de la provincia, expresando la clase de créditos que se propongan obligar á la compensacion y la de los débitos á cuyo pago haya de ser aplicado su importe.

Art. 6.º Cuando á la compensacion hayan de aplicarse intereses de la Deuda, los Ayuntamientos presentarán en la Administracion económica las Inscripciones de su pertenencia que se hallen domiciliadas en la misma y las carpetas ó facturas de intereses vencidos y no satisfechos hasta fin de Junio de 1874, estén ó no requisitadas por la Administracion.

Art. 7.º La Intervencion de la misma cuidará de comprobar las Inscripciones con las carpetas ó facturas de sus intereses, así como la liquidacion de estos, para ajustar la cual tendrá presentes las advertencias siguientes:

1.ª Que á los intereses devengados desde 1.º de Enero de 1867 hasta fin de Junio de 1872, corresponde deducir por impuesto sobre la renta el descuento del 5 por 100 de su importe.

2.ª Que de los intereses correspondientes á los semestres segundo de 1872 y primero y segundo de 1873, sólo son abonables en metálico las dos terceras partes con deduccion del 5 por 100 del impuesto, y que la otra tercera parte lo es á papel, y no puede, por lo tanto, aplicarse á la compensacion.

3.ª Que de los intereses del primer semestre de 1874 corresponde liquidar, las dos terceras partes íntegras y la tercera restante por el 30 por 100 de su importe, todo á metálico con excepcion del impuesto.

Art. 8.º Los intereses que en concepto de anticipaciones á corporaciones civiles correspondan á los Ayuntamientos por cuenta de Inscripciones pendientes de emision en la venta de sus bienes de propios, se liquidarán con arreglo á las advertencias contenidas en el artículo precedente aplicando en concepto de tal anticipacion solamente la parte líquida que corresponda abonar á metálico. Esta liquidacion se justifica-

rá en cada caso con certificacion que expedirá la Intervencion, con referencia á la cuenta respectiva en que se haga constar el importe que corresponda por intereses íntegros de cada semestre, las deducciones que sean procedentes y el líquido aplicable á la compensacion que se entenderá en este caso, sin perjuicio de la liquidacion definitiva que deba preceder á la entrega de las Inscripciones luego que sean emitidas.

Quando esta deba realizarse se formalizará el reembolso de la anticipacion, se aplicará al impuesto la parte que le corresponda y al pago de intereses, como remesa á la sucursal de la Deuda, el importe íntegro de estos.

Art. 9.º A los Ayuntamientos que teniendo domiciliado el pago de intereses de sus Inscripciones en la Tesoreria de la Deuda, hubiese recibido el documento representativo de los dos tercios abonables á metálico que se expidió por el segundo semestre de 1873, vencido en 1.º de Enero de 1874, y en el cual no se expresa la corporacion á que corresponde, se les admitirá aquel á compensacion, pero suspendiendo las operaciones hasta que remitido por la Administracion económica respectiva á la Direccion de la Deuda le devuelva ésta con nota autorizada en el mismo documento, que haga constar su confrontacion y conformidad con la factura de referencia y que la Inscripcion ó Inscripciones pertenecen al Ayuntamiento que le hubiese presentado para dicho objeto.

Art. 10.º Cuando el importe líquido á metálico de una factura sea mayor que el débito á cuya compensacion se aplique, se liquidará por la Administracion económica y se hará constar al respaldo de la misma factura por medio de nota la parte aplicada á la compensacion y el resto á que quede reducido dicho importe líquido. Esta nota será inscrita por el Jefe é Interventor de la Administracion económica.

En equivalencia de la parte de cada factura que se haya admitido á compensacion, expedirá la Administracion económica una certificacion, modelo número 1, en la que se haga constar el mismo pormenor de la factura en liquidacion, la parte á metálico admitida y el resto á que quede reducida.

Estas certificaciones, cuyo número y fecha de expedicion se hará constar en la nota que se consigne en las facturas de su referencia, se considerarán como metálico para la formalizacion del ingreso y salida correspondiente, y se remitirán á la Direccion de la Deuda con la cuenta del mes respectivo en equivalencia de las facturas, para que en su vista puedan hacer las oficinas centrales las anotaciones procedentes en el ejemplar que conserven de las mismas facturas.

Las facturas anotadas se devolverán al Ayuntamiento á que correspondan despues de formalizada la operacion para que pueda utilizarlas en las subastas de valores ó en cualquiera otra forma que se autorice.

Art. 11.º Cuando tenga lugar la admision en pago de débitos de una parte de los intereses que representen las facturas, y estas tengan

liquidado el impuesto del 5 por 100, se formalizará este por su total importe á fin de que al reducirse el de la factura quede limitado al resto líquido á metálico disponible para otras operaciones.

Art. 12. Si algun Ayuntamiento presentase en pago de sus débitos carpetas ó facturas de intereses de los vencimientos de 1.º de Enero y 1.º de Julio de 1873, y 1.º de Enero de 1874, de las cuales deba recoger y no haya recogido los valores correspondientes á la tercera parte abonable en papel, le entregará la Administracion económica de la provincia un resguardo talonario representativo de esa misma tercera parte, arreglado en su forma á los expedidos por las facturas aplicadas en pago del empréstito de 175 millones de pesetas, cuyo modelo se acompaña con el número 2, á la circular de las Direcciones generales de 1.º de Setiembre de 1873, publicada en la *Gaceta* del siguiente dia.

Estos resguardos serán canjeados en su dia por los títulos y residuos que se hayan emitido ó se emitan en su equivalencia.

Art. 13. Las Administraciones económicas, antes de proceder á las operaciones de compensacion, abrirán, á cada Ayuntamiento que lo solicite, un expediente general arreglado al modelo numero 2, en el que consignarán, con presencia de los datos que obren en las cuentas de la Administracion y de las Inscripciones y facturas que se le presenten, el cargo de los débitos y la data de los créditos compensables que resulten á la corporacion.

Art. 14. A medida que se practiquen las compensaciones se irán anotando en el expediente para deducir del cargo y de la data las partidas correspondientes.

Tambien se anotarán á medida que se conozcan las rectificaciones que deban aumentar ó disminuir el importe de los débitos y créditos respectivos de cada Ayuntamiento.

Art. 15. Para formalizar las compensaciones se extenderá en cada caso el talon ó talones de cargo que sean necesarios, con aplicacion á los impuesto y años á que los débitos correspondan y el mandamiento ó mandamientos consiguientes para datar el pago ó pagos, por fondos especiales de partícipes de lo que á estos sea aplicable, y en movimiento de fondos los intereses y el 5 por 100 de los mismos en su caso que deban considerarse como remesa á la Caja de la Deuda. En la cuenta de la sucursal, se harán constar además las operaciones correspondientes en la forma ordinaria establecida.

Art. 16. Las Administraciones económicas tendrán especial cuidado en requisitar las Inscripciones de los Ayuntamientos que les sean presentadas para la compensacion con el cajetin correspondiente que acredite el pago de intereses del semestre ó semestres obligados á dicha operacion.

Art. 17. Se entenderá suspendida la ejecucion de los apremios á los Ayuntamientos, desde la fecha en que presenten en la Administracion económica las reclamaciones de compensacion; pero se hará efectiva su responsabilidad hasta

dicha fecha y posteriormente por la parte de compensacion que no pudiera verificarse por causas imputables á la corporacion.

Art. 18. Todas las dudas que en la inteligencia de las disposiciones de esta Instruccion puedan ofrecerse á las Administraciones económicas, las consultarán respectivamente á la Direccion de la Deuda ó á la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Lo que trasladamos á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes en la Administracion de su cargo, acompañando adjuntos los modelos que en la preinserta Instruccion se refieren.»

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 27 de Junio de 1875.—Augusto Amblard.—José R. de Oya.»

Y esta Administracion lo publica por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que, llegando á conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, puedan utilizar los beneficios de la compensacion de que se trata, reclamándola de esta oficina como dispone el artículo 5.º de la preinserta instruccion.

Zaragoza 4 de Julio de 1875.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

SECCION QUINTA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

El dia 30 de Agosto próximo, de una y media á dos de la tarde, se procederá en esta Direccion general á contratar mediante subasta solemne y pública la adquisicion de 3.280.000 kilógramos de tabaco en hoja habana de la Vuelta de Arriba, en las clases y proporciones, que se detallan en el pliego de condiciones que se hallará en la *Gaceta de Madrid* núm. 191, correspondiente al dia 10 del corriente mes, y en la forma que en el mismo se expresa.

Madrid 3 de Julio de 1875.—El Director general, José Rivero.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

En virtud de autorizacion concedida por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta bajo el tipo de 3.000 pesetas, el aprovechamiento de 19.900 pinos existentes en el monte Paco de Orbá, del pueblo de Salvatierra y que se hallan quemados en parte á causa del incendio ocurrido en dicho monte.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 24 del actual en la Casa Consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaria de la Municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y plie-

go de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 10 de Julio de 1875.—El Ingeniero, Jefe del distrito, José Bragat.

COLEGIO NOTARIAL

DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA.

JUNTA DIRECTIVA

Por resolución de 25 de Junio ultimo del Ilmo. Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, se han de proveer en el territorio de esta Audiencia las Notarias vacantes que á continuación se expresan, por el siguiente orden de turnos.

Comprendidas en el 1.º del art. 7.º del Reglamento general del Notariado.

Oposicion.

Notarias.

Distritos.

El Frasno.....	Calatayud.
Zaragoza.....	Zaragoza.
Calamocha.....	Calamocha.
Valjunquera.....	Alcañiz.
Huesa.....	Montalban.
Luesia.....	Sos.

Comprendidas en el 2.º de dicho articulo.

Concurso.

Sesa.....	Sariñena.
Monreal del Campo...	Calamocha.
Castellote.....	Castellote.
Lanaja.....	Sariñena.
Herrera.....	Belchite.
Torrijo.....	Ateca.

Comprendidas en el 3.º del referido articulo.

Traslacion

La Almolda.....	Pina.
Epila.....	La Almunia.
Zaydin.....	Fraga.
Aguilar.....	Aliaga.
Allepuz.....	Mora de Rubielos.
Alcañiz.....	Alcañiz.

Los aspirantes presentarán á la Junta directiva de este Colegio notarial sus solicitudes documentadas, dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, contados desde la publicacion del anuncio en la *Gaceta de Madrid*, que se hará saber á los colegiados tambien por el BOLETIN, expresando taxativamente en cuanto á las del primer turno la Notaria ó Notarias que soliciten y el orden de preferencia en su caso, para proceder despues respecto á todos tres á lo preceptuado en los articulos 9.º y siguientes del expresado Reglamento.

Zaragoza 6 de Julio de 1875.—El Decano, Marín y Goser.—El Secretario, Lorenzo Pina y Castillon.

(El anuncio de convocatoria de las de concurso y traslacion, se halla inserto en la *Gaceta de Madrid* del 11 del corriente.)

SECCION SEXTA.

Por término de cinco dias á contar desde el de la fecha, se hallará expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, el reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1875-76.

Juslibol 14 de Julio de 1875.—El Sindico ejerciente, Estéban Gomez.—D. S. O., Benito Latorre, Secretario.

El reparto de la contribucion territorial y apéndice de las alteraciones ocurridas en la riqueza inmueble de esta localidad para el corriente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por tiempo de cinco dias para conocimiento de los interesados, y pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna.

Villanueva de Gállego 14 de Julio de 1875.—El Alcalde, Gregorio Sarto.—P. A. D. L. J., Manuel Bueno, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Caspe.

D. Manuel Sancho y Fando, Juez municipal de la ciudad de Caspe, y como tal ejerciente jurisdiccion en el de primera instancia de la misma por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á Tomás Lis y Ramon, (a) Galdron, vecino de Escatron, cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta dias, á contar de la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en las cárceles de este partido á extinguir la condena de dos meses y un dia de arresto mayor que le resulta impuesta por sentencia firme y causa que se le instruyó en este Juzgado por lesiones á Manuel Barrachina; apercibiéndole de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar por su falta de presentacion.

Al propio tiempo, encargo á todas las autoridades y funcionarios de la policia judicial, procuren la captura del Tomás Lis, y caso de conseguirla lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Caspe á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel Sancho.—Por su mandado, Manuel Perez.

Señas del penado.

Tomás Lis y Ramon, (a) Galdron, vecino de

Escatron, de 36 años de edad, estatura regular, recio de cuerpo, pelo negro cortado raso, frente espaciosa, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, color trigueño.

Pina.

D. Tomás Forcén y Roig, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama a D. Joaquin Palau, Jefe que fué de la estacion férrea de Fuentes de Ebro, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado a responder á los cargos que le resultan en las diligencias que me halló instruyendo sobre haberse alzado el mismo con los fondos existentes en aquella estacion; apercibiéndole que de no comparecer se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que es consiguiente.

Dado en Pina á veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Tomás Forcén.—D. S. O., Pascual Puyoles.

D. Tomás Forcén y Roig, Juez de primera instancia del partido de Pina.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á la familia de José Aranda, vecinos que fueron de Alforque, y á Joaquin Burges, vecino que fué de dicho pueblo, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial; pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pina á veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Tomás Forcén.—Antonio Lalaguna.

Daroca.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en la pieza de prision de la causa criminal que se sigue en este Juzgado contra Andrés Martinez Tapia, vecino de Aguaron, sobre quebrantamiento de condena, en el dia de hoy, no habiendo sido habido, é ignorándose su paradero, se ha acordado expedir requisitorias para su captura, y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente encargando á todos los agentes de la policia judicial su cumplimiento; advirtiendo se ignoran sus señas personales.

Dado en Daroca á diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Diego de Olzina.—Por mandado de S. S., Mariano Sancho.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca.

Por el presente edicto, se cita y llama por una sola vez y término de nueve dias, á un carretero que al oscurecer del dia ocho de los corrientes pasó por la carretera del pueblo de Mainar, cuyo nombre, apellidos y señas personales, se ignoran, el cual con otro compañero que tambien se ignoran sus señas, causó una herida grave á Luis Lacalle, segador que bajaba hácia Zaragoza, para que en dicho término se presente en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se le sigue á dicho carretero; bajo apercibimiento que de no hacerlo en dicho término, se le declarará rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se cita y llama por igual término á Tomás Martinez Lopez, vecino de Alconchel, segador que tambien bajaba hácia Zaragoza, para que se presente en este Juzgado al objeto de ratificar la declaracion que tiene prestada en la referida causa; bajo los mismos apercibimientos que el carretero si no comparece en el término citado.

En su virtud, prevengo á todos los agentes de la policia judicial procuren la busca del primero, avisando su resultado á este Juzgado.

Dado en Daroca á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Diego de Olzina.—Por mandado de S. S., Mariano Sancho.

ANUNCIOS.

DEUDA MUNICIPAL.
PAGOS DE BIENES NACIONALES
Y DEL EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

DEUDA DEL ESTADO.
REQUISA DE CABALLOS.

CUPONES Y FACTURAS DE ESTOS.

D. Manuel Galindo compra y vende toda esta clase de valores á precios corrientes; y paga el empréstito y los Bienes nacionales con la mayor ventaja para los interesados.—Su escritorio, calle de San Gil, núm. 46.—Zaragoza.

RECIBOS.

EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

CRÉDITOS
CONTRA EL ESTADO.
PAGOS DE BIENES NACIONALES.

Se encarga de cangear los recibos, cuando sean entregadas las láminas; hace toda clase de cobros y pagos en las oficinas de esta provincia y las de Madrid, en representacion de particulares y Ayuntamientos.—Alfonso I., núm. 18, principal.—Roberto Repollés.